

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1079.

Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de este y los demas en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1080.

Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

ARTICULO 1081.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del

pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

ARTICULO 1082.

Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

ARTICULO 1083.

De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1084.

Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

ARTICULO 1085.

En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

ARTICULO 1086.

En las demas prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos períodos.

ARTICULO 1087.

En las obligaciones de hacer, si las partes no ^{estuvieren} ~~estuvieren~~ conformes en la estimacion del hecho, se ~~recurrirá~~ ^{recurrirá} al juicio de peritos.

ARTICULO 1088.

Para valorar los derechos incorporales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

ARTICULO 1089.

Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1090.

Si al entablarse demanda ante un juez menor, se opusieren excepciones, reconvenciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de 1ª instancia, residiendo este en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

ARTICULO 1091.

Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1ª instancia, y la reconvencion ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el artículo 1449.

ARTICULO 1092.

En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias, para que promueva o sea que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

ARTICULO 1093.

Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con este y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES.

ARTICULO 1094.

Los jueces menores solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos.

ARTICULO 1095.

A peticion del actor, el juez menor librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda; indicando la que se pone en su contra, por quién y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

ARTICULO 1096.

La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

ARTICULO 1097.

El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

ARTICULO 1098.

No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

ARTICULO 1099.

Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos: que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se haya hecho el pago, no se librárá segunda cita.

ARTICULO 1100.

Podrán actor y demandado presentarse al juez menor sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

ARTICULO 1101.

Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su órden sus pretensiones, sus excepciones y reconvencciones.

ARTICULO 1102.

Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias.

ARTICULO 1103.

Los testigos se examinarán bajo la protesta correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

ARTICULO 1104.

Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 1105.

Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni

consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar.

ARTICULO 1106.

Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez menor, una razon sucinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y los testigos de asistencia.

ARTICULO 1107.

Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

ARTICULO 1108.

En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

ARTICULO 1109.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

ARTICULO 1110.

Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del

deudor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo IV, título VI, y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

ARTICULO 1111.

Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fuéren raices.

ARTICULO 1112.

Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

ARTICULO 1113.

Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

ARTICULO 1114.

En el caso del artículo 1920 del Código civil se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de este; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

ARTICULO 1115.

Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecucion, presentado el instrumento por me-

dio de una comparecencia, el juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

ARTICULO 1116.

Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres dias para oponerse á la ejecucion.

ARTICULO 1117.

Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

ARTICULO 1118.

Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

ARTICULO 1119.

Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias despues de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su caso. La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1120.

El juez pronunciará su sentencia en el término de

ocho días. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1109 á 1114.

ARTICULO 1121.

Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado, y recibéndolas á prueba en caso de ser admisible esta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que este aun cuando hubiere corrido para una parte.

ARTICULO 1122.

Para la calificación de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

ARTICULO 1123.

La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

ARTICULO 1124.

El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces menores, no admite mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 1125.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos

y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2^a, 3^a y 4^a del artículo 1079.

ARTICULO 1126.

Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil.

ARTICULO 1127.

El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

ARTICULO 1128.

Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvencion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

ARTICULO 1129.

Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias.

ARTICULO 1130.

Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

ARTICULO 1131.

Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes; y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1132.

La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

ARTICULO 1133.

Si el interes que se versa excede de quinientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1134.

Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

ARTICULO 1135.

Cuando la accion se funde en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ó oponerse á la ejecucion.

ARTICULO 1136.

Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar sus apuntes é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

ARTICULO 1137.

En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

ARTICULO 1138.

El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

ARTICULO 1139.

En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

ARTICULO 1140.

La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

ARTICULO 1141.

Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

ARTICULO 1142.

Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

ARTICULO 1143.

Las de dominio suspenden la ejecucion.

ARTICULO 1144.

Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

ARTICULO 1145.

Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.